



PROCESO: ORDINARIO DE SIMULACIÓN  
DEMANDANTE: JULIO CESAR ALVAREZ PORTILLA.  
DEMANDADOS: CARLOS ABEL DULCEY ABRIL.  
RADICACIÓN.: 2020 – 00008-00

Pasan las diligencias al despacho de la señora Jueza, informando que el anterior escrito de reposición fue recibido dentro del término de ejecutoria el día veintiuno de agosto del presente año, a través del correo institucional. Santa Bárbara, Agosto 28 de 2020.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.  
Secretario.

### JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Santa Bárbara, agosto veintiocho de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto del pasado 14 de agosto, a través del cual se rechazó la presente demanda.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de proveído de fecha catorce de agosto del presente año se rechazó la demanda Ordinaria de simulación al haber transcurrido en silencio el término otorgado para subsanar la falencia encontrada en la demanda, al no haber encontrado inscrita en el Registro Nacional de abogados la dirección de correo electrónico del apoderado demandante.

Manifiesta el apoderado recurrente que no tuvo “colaboración oportuna, eficiente y eficaz para tener acceso al auto de inadmisión. Razón por lo que, se guardó silencio, ya que no tuvo conocimiento y acceso en términos” También indica que en el auto recurrido se manifiesta que no se aportó la dirección de correo electrónico del apoderado accionante, lo cual no es cierto ya que esta reposa en el texto de la demanda; además que si bien es cierto el memorial radicado el 10 de agosto no fue presentado en términos se debió analizar con precisión. Por lo anterior, solicita se revoque el auto cuestionado y en su lugar se profiera su admisión.

Dadas las disposiciones del decreto 806 del año que avanza y demás medidas transitorias contempladas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID 19 para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales se ha buscado la protección de los servidores judiciales y los usuarios para lo cual se ha dispuesto el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

Es así como las demandas y escritos han sido recibidos electrónicamente por parte de esta agencia judicial, implementando las notificaciones por estados virtuales a través de la página de la rama judicial. Ahora, repasado el trámite, se tiene que en proveído del 22 de julio al inadmitir la demanda se consignó...”*se evidencia que la dirección electrónica del apoderado del accionante No aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el Art. 5, inciso 2, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020...*” sin que dentro del término señalado se haya pronunciado el vocero recurrente, ni haya solicitado la colaboración que señala para tener acceso al auto inadmisorio, razón por la cual resultaba imposible al despacho proceder “de manera oportuna eficiente y eficaz”, como afirma y echo de menos el ahora recurrente, ya que no se conocieron las dificultades o necesidades que presentó.

Bajo esta línea al no haberse cumplido dentro del término correspondiente con la circunstancia que dio lugar a la inadmisión como es que la dirección electrónica del



apoderado accionante No aparecia inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el cual es requisito indispensable para su admisión como quedó en su oportunidad sentado, sin que baste, como con acierto lo señala el togado, que haya señalado su correo en el texto de la demanda, al ser requisito legal que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; circunstancia que no fue aportada ni probada por el vocero de la parte actora, al haber guardado silencio. Así las cosas y como quiera que la demanda no fue subsanada en el término concedido, se procedió a su rechazo atendiendo a lo consagrado en el Art. 90 del C.G.P., encontrando que las razones planteadas por el recurrente, no demuestran haber cumplido con la carga que le fue impuesta, razón por la cual el proveído atacado no se repondrá, por encontrarlo ajustado a derecho tal como se ha señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior no está de más recordar al recurrente que al correo electrónico del Juzgado puede dirigirse para solicitar las providencias que requiera, así como que existen múltiples tutoriales en la red en los cuales se indica cómo acceder a los estados virtuales los cuales pueden ser vistos en la página oficial de la Rama Judicial, además la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla viene realizando diferentes capacitaciones con el fin de mejorar el acceso a estas plataformas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Santa Bárbara (Stder),

### RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de agosto del corriente año, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

MARIA CONSUELO RINCON URIBE  
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14**, que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **31 de Agosto de 2020.**

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.  
Secretario